



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL RCE
Radicado : 2021-00199-00
Demandante HENRY FLOREZ MANRIQUE Y OTROS.
Demandado : FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL-
Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 21 de febrero de 2022.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintitrés (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En escrito obrante en el folio 2 del cuaderno C02 del amparo de pobreza del expediente digital, la apoderada judicial de los demandantes **HENRY FLOREZ MANRIQUE, MARINA GRANDAS AYALA, MARTHA LILIANA MUÑOZ GRANDAS, SMITH YULIANA MUÑOZ GRANDAS y LAURA MARCELA MUÑOZ GRANDAS**, solicita amparo de pobreza.

Dispone el artículo 151 del C. G. del P.:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Así mismo, el artículo 152 del C. G. del P., dispone:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

Pues bien, de las disposiciones anteriormente señaladas se tiene que la solicitud de amparo de pobreza es de carácter personal, es decir, debe ser presentada por la parte que no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso, conforme lo dispone el artículo 151 ibídem, y tratándose del demandante que actúe a través de apoderado judicial, dicha solicitud de amparo de pobreza debe ser formulada por el mismo demandante, de forma personal, y al mismo tiempo de la demanda, en escrito separado; en otras palabras, el demandante debe solicitar de forma personal el amparo de pobreza ante el Juez de forma directa, y no por intermedio de su apoderado judicial.

Al respecto en sentencia de tutela T-339/18 de fecha 22 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, manifestó: *“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.*

Así las cosas, la solicitud de amparo de pobreza presentada directamente por la apoderada judicial de la parte demandante se habrá de denegar, en razón a que no fue solicitada directamente por los presuntos beneficiarios de la misma.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

NO CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado directamente por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

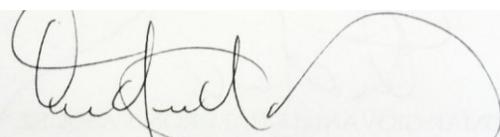


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.